

En lo principal: deducen querrela criminal por los delitos que se indican; en el primer otrosí: ofrecen documentos; en el segundo otrosí: solicitan diligencias; en el tercer otrosí: se tenga presente para efectos de la competencia; en el cuarto otrosí: mandato judicial; en el quinto otrosí: patrocinio y poder; en el sexto otrosí: proponen forma de notificación.

S.J. de Garantía de Santiago (4°)

Alejandro Awad Cherit, José Pedro Silva Santa Cruz y Miguel Schürmann Opazo, abogados, actuando en representación —según se acreditará en un otrosí de esta presentación— de la sociedad INMOBILIARIA D.S.E. LIMITADA, de don DANIEL PATRICIO SCHAPIRA ESKENAZI y don EDUARDO SCHAPIRA PETERS, todos domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED] a S.S. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y en la representación que se nos ha investido, interponemos querrela criminal en contra de MICHAEL MARK CLARK VARELA, chileno, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número [REDACTED] INVERSIONES ANTUMALAL LTDA. rol único tributario número [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] Santiago, y contra **todos quienes resulten responsables**, ya sea como autores, cómplices o encubridores, por los hechos que describiremos a continuación, y que revisten las características típicas del delito de **fraude en la omisión de Oferta Pública de Adquisición de Acciones** previsto y sancionado en el artículo 61 letra a), en relación con el artículo 199, ambos de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (en adelante, indistintamente, “**LMV**”), delito económico de primera categoría, en los términos del artículo 1 N°1 de la Ley N°21.595 que sistematiza los delitos económicos.

Solicitamos desde ya a S.S. que declare admisible la querrela y la remita al Ministerio Público para que el ente persecutor desarrolle una investigación destinada a acreditar la comisión de los hechos materia de la misma y la responsabilidad criminal de los imputados, solicitando que se formalice la investigación a su respecto, se les acuse y se obtenga en el juicio oral correspondiente la condena a las penas establecidas en la ley, más el pago de las indemnizaciones civiles que corresponda, todo ello con expresa condena en costas.

La presente querrela se basa en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Nuestros representados y toda la familia Schapira siempre se ha vinculado al club de fútbol profesional de la Universidad de Chile (en adelante, indistintamente, "**Club**"), no solo formando parte de sus adherentes, sino que también involucrándose en el aspecto corporativo del Club. Así, desde sus orígenes, la familia Schapira es accionista de la sociedad Azul Azul S.A. (en adelante, indistintamente "**Azul Azul**"), sociedad concesionaria del club deportivo, en la que participa a través de sus integrantes en tanto personas naturales, específicamente Eduardo Schapira Peters, quien actualmente es titular de 194 acciones de clase B, así como a través de la sociedad Inmobiliaria DSE Limitada, la que actualmente es titular de 9.580.891 acciones de clase B, lo cual, sumado, equivale a un 21,44% de participación societaria.

2. Por su parte, Azul Azul es una Sociedad Anónima Abierta que fue constituida por escritura pública otorgada el 15 de mayo de 2007, cuyas acciones se encuentran inscritas en el registro de valores de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, "**CMF**") y que tiene por objeto social "organizar, producir, comercializar y participar en actividades profesionales de entretenimiento y esparcimiento de carácter deportivo, recreacional y en otras relacionadas o derivadas de éstas, así como en actividades formativas con contenido deportivo. Para esta finalidad, [puede] prestar servicios de asesoría, apoyo, equipamiento y consultoría de índole organizacional, de administración y gestión de eventos y otros ámbitos y especialidades de tal objeto" [Documento N°1].

A. Toma de control del Grupo Sartor y debut de Michael Mark Clark Varela en la presidencia de Azul Azul S.A.

3. El año 2021 la sociedad controladora de Azul Azul a la sazón, Sociedad de Inversiones Alpes Ltda.¹ —controlada en ese entonces por el empresario Carlos Heller Solari— vendió la totalidad de sus acciones en la compañía concesionaria, las que correspondían a un 63,07% de la misma, al Fondo de Inversión Privado Tactical Sport (en adelante, indistintamente, "**FIP Tactical Sport**" o "**Fondo**"), que a la época era administrado por la sociedad Sartor Administradora de Fondo de Inversión Privado S.A. (en adelante, indistintamente, "**Sartor AFIP**"), parte del grupo empresarial Sartor Finance Group (en adelante, indistintamente, "**Grupo Sartor**").

4. Para llevar adelante esta operación, con fecha 26 de abril de 2021 Sartor AFIP, actuando como sociedad administradora y por tanto en representación del FIP Tactical Sport, efectuó una

¹ La Sociedad de Inversiones Alpes Ltda., controlada por Carlos Heller, se había convertido en la primera controladora de Azul Azul S.A. el año 2015, momento en el que pasó a detentar el 51,42% de participación en las acciones de clase B de la sociedad tras una OPA.

Oferta Pública de Adquisición de Acciones (en adelante, indistintamente, “**OPA**”) por el 63,07% de las acciones serie B de Azul Azul. Es importante considerar que esta oferta se hizo en dólares en un precio de US\$0,55 por acción (al valor del dólar de la época, un monto equivalente a **\$387,97**; al dólar actual, **aproximadamente \$550**). [Documentos N°2 y 3].

5. A la época de la OPA del año 2021 la CMF formuló una serie de observaciones respecto del prospecto de la oferta y del aviso de inicio de la misma, observaciones que decían relación con que la administradora del fondo de inversión no participaba en la propiedad de este —era solo la administradora del FIP Tactical Sport mas no dueña de sus cuotas— y, por ende, **según la CMF, no correspondía que fuera FIP Tactical Sport quien figurara como controladora en la OPA**. La adquisición se terminaría realizando a pesar de estas objeciones de la autoridad.²

6. Como resultado de esta operación, con la salida de Carlos Heller y el ingreso de Michael Clark, se produjo un cambio de control en Azul Azul que recibió importante atención de los medios. Adicionalmente, la entrada de un fondo de inversión (FIP Tactical Sport) en la propiedad de la concesionaria Azul Azul, del cual poco se conocía y que, aparentemente, no tenía vinculación con el mundo deportivo, generó extrañeza en la opinión pública. Mismo efecto tuvo el desconocimiento de todas las personas quienes, en ese momento, eran los controladores finales de dicho fondo, que contaba con aportantes extranjeros y nacionales.³

7. A la época y hasta fines del 2024, los aportantes del Fondo Tactical Sport eran dos: **(i) Asesorías e Inversiones Sartor S.A.** (en adelante, indistintamente, “**Sartor S.A.**”), relacionada al Grupo Sartor, la que tenía un 90% de las cuotas; **(ii) Inversiones Antumalal Ltda.** (en adelante, indistintamente, “**Antumalal**”), titular del restante 10%.

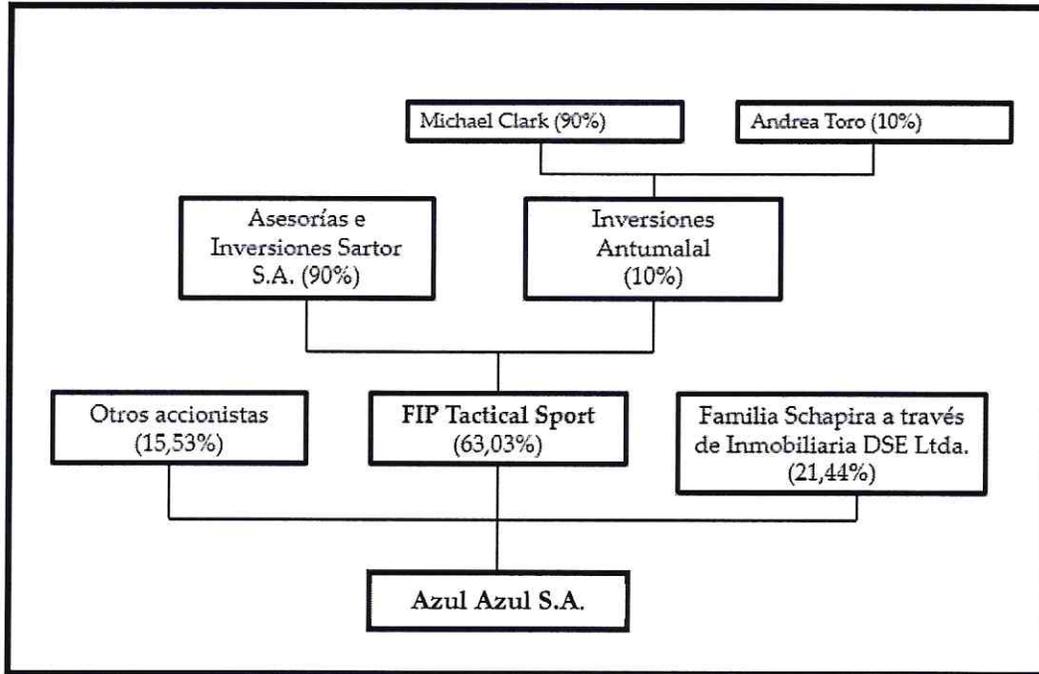
8. En el caso de la primera, Sartor S.A., sus principales beneficiarios conocidos eran: Pedro Pablo Larraín, Ximena Carvallo, Óscar Ebel, María Cid, Alfredo Harz, María Ignacia Guzmán, Carlos Larraín, María Pía Correa, Rodrigo Bustamante, Javiera Eusquiza, Miguel León e Inversiones Atlas SpA, la que a su vez era controlada por una compañía panameña, Atlas Financial Panamá Corp. La propiedad de la otra aportante del Fondo, Inversiones Antumalal Ltda., recaía —y recae todavía— en Michael Mark Clark Varela, con un 90% de participación, quien también es su administrador [Documento N°4], y su esposa Andrea Toro Cunha, con el 10% restante [Documento N°5].

² Para ulteriores referencias, los Oficios Ordinarios N°28.435 de fecha 3 de mayo de 2021 y N°34.287 de 20 de mayo de 2021 de la CMF, se encuentran citados en los Oficios Ordinarios N°170498 y 170499 de fecha 26 de diciembre de 2024, ofrecidos en el primer otrosí como Documentos N°14 y 15.

³ Ciper Chile, “Dueños del fútbol: los negocios que vinculan a Victoriano Cerda, la familia Kiblsky y al presidente de Azul Azul”, 5 de agosto de 2022; Emol.com “Cuál es el Fondo de Inversión que compró las acciones de Heller en Azul Azul, los millones que pagaron y su proyecto”, 9 de marzo de 2021.

9. Es este mismo Michael Clark quien protagoniza los hechos narrados en esta querrela y quien, en virtud de la toma de control del año 2021, se convirtió en el nuevo presidente de Azul Azul, cargo que mantiene hasta la fecha de la presentación de esta querrela.

10. Conforme a lo anterior, la situación corporativa de Azul Azul, antes de la toma de control fraudulenta, se podía graficar de la siguiente manera:⁴



B. El Grupo Sartor en el ojo del huracán: la auditoría de la Comisión para el Mercado Financiero y la solicitud de liquidación de BCI Corredor de Bolsa S.A.

11. Tras tres años de tensa calma en el gobierno corporativo de Azul Azul —no exenta de misterios y especulaciones sobre la propiedad, el control y potenciales conflictos de interés ocultos, en todo caso—, la tormenta retornó el segundo semestre de 2024, con ocasión de los distintos conflictos normativos y judiciales que afectaron al Grupo Sartor.

12. Como es de conocimiento público, durante el año 2024 comenzó un proceso de auditoría practicado por la CMF a la sociedad del Grupo Sartor, **Sartor Administradora General de Fondos S.A.** (en adelante, indistintamente, “**Sartor AGF**”). Esta auditoría tuvo como objeto de revisión al denominado Fondo de Inversión Sartor Táctico, además de otros fondos de inversión públicos con foco en deuda privada gestionados por la administradora Sartor AGF.

⁴ Se debe considerar que Eduardo Schapira tiene, además, acciones directamente en Azul Azul como persona natural.

13. En el transcurso de la auditoría de la CMF, dicha entidad fiscalizadora detectó situaciones que daban cuenta de escenarios de conflictos de interés que vulneraban lo establecido en la Ley N°20.712 conocida como Ley Única de Fondos (en adelante, indistintamente, “LUF”) y a la LMV, originados tanto por las inversiones que Sartor AGF mantenía en los fondos administrados, como por las funciones de algunos directivos de la sociedad administradora. En síntesis, el modelo de negocios implementado por la administradora incorporaba productos de deuda que, en última instancia, eran emitidos por personas jurídicas de propiedad de quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y de los accionistas mayoritarios de la misma.

14. En este contexto, de investigación administrativa por operaciones con conflicto de interés, la misma CMF **citó como ejemplo de emisora de deudas adquiridas por los fondos administrados por Sartor AGF a la sociedad Redwood Capital SpA**, en cuya propiedad participa el entonces director “independiente”⁵ de Sartor AGF y actual presidente de Azul Azul, el acá querellado Michael Mark Clark [Documento N°6].

15. Por lo anterior, y ante la insuficiencia de las respuestas de Sartor AGF, la CMF instruyó la suspensión de los aportes y también de los rescates de los fondos administrados. Finalmente, **el 20 de diciembre de 2024, la CMF ejecutó el acuerdo del Consejo de la CMF que acordó revocar la autorización de existencia otorgada a Sartor AGF y designar un liquidador**. Como se explicará en el acápite siguiente, este hito cobra especial relevancia para comprender el anuncio que Azul Azul haría durante la tarde del mismo 20 de diciembre.

16. De manera paralela, el Grupo Sartor iniciaba en esa época un conflicto civil que tenía como protagonista a la sociedad Sartor S.A., la que, como se expuso, era aportante de un 90% del FIP Tactical Sport, el que a su vez era el accionista mayoritario de Azul Azul.

17. Sartor S.A. había celebrado el año 2016 un contrato de operaciones de compraventa a plazo de valores (denominadas “simultáneas”) con BCI Corredor de Bolsa S.A. en virtud del cual Sartor S.A. le compraba a BCI Corredor de Bolsa S.A. cuotas de fondos de inversión que eran administrados por la mencionada Sartor AGF. Debido a la resolución de la CMF que canceló la autorización de existencia de Sartor AGF, la corredora del BCI informó a Sartor S.A. que no renovarían las operaciones simultáneas y que, entonces, al vencimiento del plazo de 4 de diciembre de 2024 Sartor S.A. debería pagarle la suma acordada de **\$5.699.773.640**.

18. Dicho plazo se cumplió sin que Sartor S.A. hubiera cumplido con sus obligaciones.

⁵ Cabe aclarar que el carácter de director “independiente” de Clark solo figura en los documentos de prensa, referidos a la antigua página web de Sartor AGF. Tal adjetivo no figura en ningún otro antecedente y, es más, la Ley Única de Fondos ni siquiera regula el cargo de “director independiente”.

19. Es más, según una carta que fuera enviada el 12 de diciembre por el gerente general de BCI Corredor de Bolsa S.A. [Documento N°7], Sartor S.A. habría acordado con la corredora, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2024, los términos y condiciones de un contrato de prenda que, a cambio de renovar la simultánea vencida, recaería justamente sobre cuotas del FIP Tactical Sport (y así, indirectamente, sobre las acciones de Azul Azul). Sin embargo, según esa misma carta, Sartor S.A. no habría llegado a firmar el contrato de prenda a las oficinas de la Bolsa de Comercio de Santiago en la fecha acordada. La situación se habría repetido en un segundo intento de negociar un acuerdo, el que fue definido por correo electrónico el día 10 de diciembre; pero, nuevamente, Sartor S.A. no llegó a firmar en el momento acordado. Por este motivo, la corredora optó por la resolución del contrato de compraventa de cuotas de fondos y procedió a solicitar la liquidación forzosa de Sartor S.A. Dicho proceso de liquidación judicial forzosa se encuentra actualmente en conocimiento del 13° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-345-2025 [Documento N°8].

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

20. Como anticipamos, con fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la resolución exenta N°12118, la CMF revocó la autorización de existencia de la sociedad anónima especial Sartor AGF y designó un liquidador.

21. Ese mismo día 20 de diciembre de 2024, tras la reacción de la prensa ante la decisión de la CMF, intempestivamente y sin decir agua va, la concesionaria Azul Azul, presidida por Clark Varela, publicó el siguiente comunicado en su página web:⁶

En relación con diversas informaciones aparecidas hoy referentes a la revocación de la autorización de funcionamiento de "Sartor Administradora General de Fondos", el Club Universidad de Chile señala lo siguiente:

1. "Sartor Administradora General de Fondos" NO tiene ninguna relación de propiedad con Azul Azul S.A.
2. El accionista mayoritario de Azul Azul S.A. es el "Fondo de Inversión Privado Táctical Sport", que no es administrado por Sartor Administradora General de Fondos.
3. Las cuotas del "Fondo de Inversión Privado Táctical Sport" pertenecen íntegramente a Inversiones Antumalal S.A., sociedad perteneciente a Michael Clark, por lo que no existe ningún accionista del grupo Sartor que forme parte de la propiedad de Azul Azul S.A., de manera directa o indirecta.

⁶ Disponible en línea: <https://www.udechile.cl/noticias/comunicado-oficial2024-12-20/11-38>. Sin embargo, el comunicado parece cometer un error en su número 3, toda vez que la propiedad de las cuotas del FIP Tactical Sport pertenecen íntegramente a Inversiones Antumalal Limitada (no sociedad anónima).

22. Como era esperable, esto remeció a la opinión pública y especialmente a las personas vinculadas al Club de Fútbol de la Universidad de Chile. Hasta el día 20 de diciembre de 2024, lo que se sabía era que el 90% de las cuotas del FIP Tactical Sport se encontraban en manos de Sartor S.A. y que el 10% restante era de Antumalal Ltda., de propiedad de Clark. Así, través de este comunicado y por primera vez, se revelaba públicamente un cambio de controlador del que nadie había sido informado: en algún momento, según se informaba ahora, el Presidente de Azul Azul había pasado a ser, junto a su señora, el nuevo dueño exclusivo del FIP Tactical Sport a través de su sociedad Antumalal.

23. Vale la pena subrayar algo que puede resultar obvio: quien decidió comunicarle al mercado, a la CMF y a los directores de Azul Azul (quienes habían celebrado sesión de directorio el día anterior sin que se les comentara nada parecido), sobre el cambio de controlador mediante un comunicado en el portal web del club deportivo Universidad de Chile no pudo haber sido nadie más que el mismo presidente de Azul Azul, el querellado Michael Mark Clark.

24. En los días siguientes al anuncio del cambio de controlador renunciaron los directores Carlos Larraín Mery y Andrés Segu Undurraga [**Documentos N°9 y 10**]. Días después, el gerente general de Azul Azul, Juan Ignacio Asenjo Cheyre, comunicó como hecho esencial a la CMF que fue el mismo 20 de diciembre de 2024 que la sociedad Azul Azul tomó conocimiento de la misteriosa operación de transferencia [**Documento N°11**].

25. Tal fue el impacto del anuncio que el ente fiscalizador de inmediato reaccionó al comunicado de Azul Azul solicitando, a través del **Oficio Ordinario N°169.791**, que Michael Clark indicara “la fecha, monto, número de cuotas y porcentaje adquirido del fondo y cualquier otro antecedente para el mejor entendimiento de la operación” así como que aclarara “cómo se habría dado cumplimiento, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 54 y el Título XXV de la ley 18.045 de Mercado de Valores, particularmente el artículo 199 de dicho Título y a la Norma de Carácter General N° 269 de 2009” [**Documento N°12**], reglas que, como se explicará más abajo, disponen la obligación de informar al público de la toma de control de una sociedad y la obligación de someterse a un procedimiento de OPA.

26. La respuesta de Clark llegó el 24 de diciembre del 2024, iniciando una seguidilla de intercambios de comunicaciones con la CMF cuyo más reciente elemento es de fecha 14 de enero de 2025.

27. Respecto de la información de la operación, en su primera respuesta Clark señaló lo siguiente: “Con fecha 13 de diciembre de 2024, Inversiones Antumalal Limitada adquirió 6.354.981 cuotas, de la serie única, del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport, a un valor de USD 0,90 cada cuota, correspondiente al 90% de las cuotas, serie única, de dicho fondo”

[Documento N°13]. En definitiva, según el requerido, habría sido el día 13 de diciembre de 2024 cuando su sociedad Antumalal, adquirió de manera clandestina el 90% de las cuotas del FIP Tactical Sport por un valor de US\$5,7 millones.

28. La supuesta fecha de la transacción subrepticia, 13 de diciembre de 2024, no deja de llamar la atención: la carta mediante la cual BCI Corredor de Bolsa S.A. le comunicaba a Sartor S.A. que había presentado una demanda de liquidación forzosa tiene como fecha el 12 de diciembre de 2024, esto es, entonces, justo el día antes de que Sartor S.A. le vendiera a puertas cerradas sus cuotas del Fondo a Clark Varela —“director independiente”, vale la pena recordar, de Sartor AGF— en un precio de bicoca.

29. A través de esta operación, celebrada a puertas cerradas por contrato privado e incumpliendo con la obligación legal de informar al público de la operación y de efectuar una OPA para ella, Antumalal, de propiedad de Michael Mark Clark Varela, pasó a detentar la totalidad de los aportes del FIP Tactical Sport y, con ello, dicha sociedad adquirió indirectamente el 63,07% de las acciones de la serie B de Azul Azul. Y ello, como anticipamos, a un precio incomprensiblemente bajo.

30. En efecto, **los US\$5,7 millones supuestamente pagados por Antumalal a Sartor S.A. equivalen a un valor de \$219,3** por acción de la serie B de Azul Azul, precio no sólo absurdamente menor al que a la fecha se transaba en la bolsa, que era de \$550 por acción, sino sustancialmente inferior también al que había pagado el mismo Fondo por la adquisición de las acciones de Azul Azul en el año 2021.

31. En segundo lugar, ante la consulta de la CMF frente a la ausencia de información respecto de la toma de control, el presidente de la concesionara sostuvo, en resumen, que a dicha operación no se aplicarían las normas de Oferta Pública de Adquisición de Acciones contenidas en el Título XXV de la LMV, debido a que: (i) el Fondo de Inversión Privado Tactical Sport no sería controlador de Azul Azul S.A., sino que lo sería la administradora del fondo, tal como supuestamente habría sido aprobado por la CMF en el marco del prospecto de la OPA de 2021 ya referida; (ii) no habría acontecido un cambio de control de una sociedad anónima abierta; y (iii) lo anterior, sin perjuicio de estimar que el cambio de titularidad de las cuotas del fondo no configuraría alguna de las hipótesis del artículo 199 de la LMV [Documento N°13].

32. En respuesta a esta improvisada comunicación, a través de los Oficios Ordinarios N°170498 y N°170498, ambos de 26 de diciembre de 2024, la CMF sostuvo, en resumen, lo siguiente [Documentos N°14 y 15].

33. Sobre el punto (i) sostuvo que no es cierto que la Comisión “haya aprobado el prospecto y que se considerase a Sartor Administradora de Fondos de Inversión Privado S.A. como controlador del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport, sino que ello fue reiteradamente rechazado por este Servicio” mediante diversos oficios,⁷ por cuanto la administradora no participaría en la propiedad del fondo administrado —exigencia del concepto de controlador del artículo 97 de la LMV—.

34. Respecto del punto (ii) sostuvo que, puesto que FIP Tactical Sport es propietario del 63,07% de las acciones serie B de Azul Azul, “la adquisición de cuotas del fondo de inversión privado permite la adquisición indirecta de tales acciones de la sociedad”. Asimismo, sostuvo que Inversiones Antumalal Ltda., a través del FIP Tactical Sport —luego de la operación ilegal de adquisición de sus cuotas—, participaría en la propiedad de Azul Azul con un 63,07% de sus acciones serie B, “lo que le otorga el poder para asegurar la mayoría de votos en las Juntas de Accionistas de Azul Azul S.A. y elegir a la mayoría de sus directores”.

35. Conforme a lo anterior, la fiscalizadora concluyó respecto al punto (iii) que el presente caso sí configura la hipótesis del artículo 54 y de la letra a) del artículo 199, ambos de la LMV, por lo que Clark incumplió la ley al adquirir indirectamente acciones de Azul Azul sin informar al público general de la operación y sin haber efectuado una OPA. Ello, por cuanto esta adquisición provocó un cambio de control en Azul Azul, quedando Clark Varela, a través de Antumalal, como controlador final de las acciones que el FIP Tactical Sport controla de Azul Azul.

36. Luego, tras la insistencia de la CMF [Documento N°16] y varios días de tenso silencio, el 8 de enero de 2025 Michael Clark anunció, por medio de una carta dirigida a la CMF, el lanzamiento, ahora sí, de una OPA “Voluntaria” (en sus términos), con la cual pretende adquirir la totalidad de las acciones serie B de Azul Azul [Documento N°17]. Las bases de dicha operación, ahora sí informadas a la CMF, fueron las siguientes:

⁷ En los Oficios Ordinarios N°170498 y 170499 de fecha 26 de diciembre de 2024 la CMF hace referencia al Oficio Ordinario N°28.435 de 03 de mayo de 2021 y al Oficio Ordinario N°34.287 de 20 de mayo de 2021.

- (a) Una sociedad controlada por el suscrito ("Sociedad MC") informaría al público en general la intención de tomar el control, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Mercado de Valores ("LMV"), de la sociedad anónima abierta Azul Azul S.A.
- (b) Tal información estará basada en el lanzamiento -por parte de la Sociedad MC- de una Oferta Pública Voluntaria de Adquisición de Acciones, dirigida a todos los accionistas de la serie B de Azul Azul S.A., para comprar el 100% de las acciones Serie B la referida sociedad ("OPA Voluntaria").
- (c) La OPA Voluntaria se registrará -en todo lo concerniente a procedimientos, plazos y demás términos y condiciones- por las normas legales del Título XXV de la LMV y por las normas administrativas dictadas por la Comisión para el Mercado de Financiero. Las condiciones particulares de la OPA Voluntaria serán informadas, en su oportunidad y en la forma prevista por la ley, a la Comisión para el Mercado Financiero y al público general. Con todo, resulta importante señalar que el precio que se ofertará por cada acción de la serie B de Azul Azul S.A. será establecido en las comunicaciones de la OPA Voluntaria precedentemente indicadas, pagadero de contado, en dinero.

37. Por último, el día 14 de enero de 2025, el querellado envió una segunda carta complementando su respuesta anterior, mediante la cual afirmó que la OPA "voluntaria" se lanzaría el primer cuatrimestre de 2025 y que el precio que se ofertará se determinará en su oportunidad, "pero no será inferior a 387,97 pesos por acción" [Documento N°18], la complementación tuvo el siguiente tenor:

- 1) Que con relación al anuncio del lanzamiento de una Oferta Pública Voluntaria de Adquisición de Acciones, dirigida a todos los accionistas de la serie B de Azul Azul S.A., para comprar el 100% de las acciones Serie B ("OPA Voluntaria"), por una sociedad controlada del suscrito, complemento la información proporcionada a Ud., señalando que el precio que se ofertará en la OPA Voluntaria será un valor que se determinará en su oportunidad, pero que no será inferior a \$387,97 por acción y que la OPA Voluntaria se lanzará dentro del primer cuatrimestre de 2025.
- 2) En lo demás concerniente a la OPA Voluntaria, se mantienen los términos y condiciones informados a esa Comisión en la comunicación de fecha 8 de enero de 2025, que contiene la respuesta a los oficios en referencia.

38. Estos ulteriores anuncios no hacen sino confirmar que la operación originalmente realizada por Michael Clark, consistente en adquirir la totalidad de las cuotas del Fondo, fue efectivamente una toma de control que debió haberse informado y debió haber sido objeto de una OPA, tal como se explicará en el acápite dedicado al derecho.

39. Por lo demás, el anuncio del "nuevo precio" por parte de Clark suscita toda clase de preguntas. Entre muchas otras, particularmente acuciante resulta la siguiente: ¿Por qué Sartor S.A., en esas álgidas fechas por las que atravesaba el grupo empresarial, habría aceptado vender su control (indirecto, a través del Fondo) del paquete accionario de Azul Azul a un precio más de un 40% inferior al mínimo que apenas unos días más tarde Clark anunciaría sus intenciones de pagar por la totalidad de las acciones de la Concesionaria?

40. Cabe hacer presente que la fraudulenta operación llevada a cabo por el querellado es el punto de partida para la ruta que la investigación deberá transitar. Lo cierto es que una de las principales razones por las que deben conocerse los operadores finales de las entidades societarias consiste, justamente, en hacer visibles conflictos de interés, los mismos que, como se refirió en el acápite anterior, fueron el objeto de intensa especulación de la prensa especializada por años. Será la investigación desarrollada por el Ministerio Público, en definitiva, la que esclarezca con exactitud las reales implicancias de esta fraudulenta maniobra y si la estructura de Inversiones Antumalal Ltda, del FIP Tactical Sport y de las distintas entidades del Grupo Sartor han eventualmente servido de vehículo para otras defraudaciones cometidas contra Azul Azul.

III. EL DERECHO

41. Los hechos anteriormente descritos son, a lo menos, constitutivos del delito de fraude por omisión de Oferta Pública de Adquisición de Acciones, previsto y sancionado en el artículo 61 a) de la LMV,⁸ el cual dispone:

Artículo 61. Con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo será sancionado:

a) El que defraudare a otro adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley.

42. Del tenor literal de la disposición transcrita es posible desprender tres requisitos para la configuración de este tipo de fraude. Así, es necesario que (i) exista una adquisición, directa o indirecta, de acciones de una sociedad anónima abierta; (ii) que este acto sea de aquellos para los cuales la ley ordena efectuar una OPA obligatoria, sin que ésta se haya efectuado; y (iii) que la operación haya defraudado a otro.

43. Pues bien, para comprender de qué manera los hechos reseñados satisfacen todos los elementos del tipo penal de omisión fraudulenta de OPA, resulta necesario, primero, analizar las normas de la LMV que vienen en consideración en una operación de este tipo.

A. La Oferta Pública de Adquisición de Acciones

44. La Ley 19.705, que entró en vigor el 20 de diciembre del año 2000, modificó la LMV introduciendo un Título XXV que regula la Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

45. Conforme al artículo 198 de la LMV, se entenderá que OPA es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de

⁸ Previo a la entrada en vigor de la Ley 21.595 de Delitos Económicos el 17 de agosto de 2023, el fraude por OPA se encontraba tipificado bajo el artículo 60 letra f) de la LMV.

aquellas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado.⁹

46. El mismo artículo 198 distingue entre OPA voluntarias y obligatorias, siendo estas últimas aquellas que deban realizarse conforme a la ley, haciendo aplicables las disposiciones del Título XXV a ambas clases.

47. Por su parte, el artículo 199 de la LMV regula las situaciones en las que resulta obligatorio efectuar una OPA. Así, dispone:

Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones de acciones, **directas o indirectas**, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima abierta:

a) Las que permitan tomar el control de una sociedad;

b) La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en el 199 bis, siempre que en virtud de una adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y

c) Si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control [...].

48. Específicamente, la letra a) del artículo precedente debe ser puesta en relación con el artículo 97 de la ley que define quién es “controlador” de una sociedad, concepto que ha sido utilizado para delimitar el concepto de “control”, tanto por nuestra jurisprudencia¹⁰ como por la misma CMF.¹¹ Conforme a este artículo, es controlador

toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad [...].

49. En relación con el concepto de influencia decisiva, el artículo 99 de la LMV señala que Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un

⁹ En el mismo sentido, en el Portal de Educación Financiera de la CMF se define la OPA como “toda operación en la que una persona se dirige a los inversores para anunciar su deseo de comprar un determinado número de acciones de una sociedad anónima abierta a un determinado precio y en un plazo determinado”. Disponible en línea: <https://www.cmfchile.cl/educa/621/w3-propertyvalue-748.html>

¹⁰ Así en causa Rol N°3078-2003 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2003.

¹¹ Así en Oficio Ordinario N°22.971 de 26 de julio de 2019 y Oficios Ordinarios N°17.0498 y 17.0499 de 26 de diciembre de 2024, los últimos dos fueron ofrecidos en el primer otrosí de esta presentación como Documentos N°14 y 15.

25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones [...].

50. Por último, el artículo 208 de la LMV contempla una regla de la distribución en caso de que el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supere aquel que se ha ofrecido adquirir, conforme a la cual “el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes”.

51. De los artículos transcritos se desprende que, al igual que en la regulación comparada,¹² uno de los principales fundamentos que subyacen a la regulación de la OPA en nuestro ordenamiento radica en la necesidad de “regular la ocurrencia de aquellos eventos corporativos que dejan un mayor espacio de libertad a los administradores y controladores de las sociedades anónimas abiertas para extraer riqueza de la compañía y/o de los accionistas minoritarios”.¹³

52. En este sentido, suele sostenerse que las OPA buscan democratizar el acceso a lo que se conoce como “premio de control” —consistente en la diferencia entre el valor de una acción minoritaria y una acción controladora—¹⁴ entre todos los accionistas, lo que se manifiesta muy claramente en la regla de distribución del ya referido artículo 208 LMV.

53. Así, la OPA pretende asegurar que los accionistas tengan a su disposición la posibilidad de tomar una decisión informada y racional sobre sus valores ante el caso de verse enfrentados a una operación de adquisición de la sociedad a la que pertenecían. Ello pues, tal como sostuvo el ejecutivo en la discusión parlamentaria de la Ley 19.075: “el traspaso del control constituye un cambio trascendental para los accionistas de una empresa, debido a que se pueden alterar las futuras políticas de negocios, de distribución de utilidades y de nuevas inversiones. [...] Es fundamental considerar que la transacción también implica el riesgo de fracaso y, por lo tanto, los costos asociados que asumirá el conjunto de los accionistas mayoritarios y minoritarios.”¹⁵

54. En definitiva, además de resguardar la participación igualitaria entre accionistas —minoritarios y mayoritarios o controladores— en el acceso a la prima o premio de control, la regulación de la OPA también contribuye a evitar la opacidad en el control corporativo, al constituir un mecanismo transparente para la adquisición de acciones y la toma de control de las empresas.

¹² Destacan en este sentido la regulación española (artículo 108 y ss. De la Ley de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión) y alemana (§. 35 y 59 WpÜG).

¹³ Pfeffer Urquiaga, Francisco. (2000). Nuevas normas sobre gobierno corporativo y mayores responsabilidades para los directores de sociedades anónimas. Revista chilena de derecho, 27, 485., p. 113.

¹⁴ Así en “Documento de trabajo N° 4: Desarrollo de las tomas de control corporativo en Chile después de la ley de OPAA”, División de Estudios - Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, noviembre 2004, p. 12.

¹⁵ Ver Eyzaguirre, Nicolás. Diario de Sesiones del Senado. Sesión 31a. 18/04/00.

55. Y ello no es baladí, pues garantiza que exista transparencia y confianza en el mercado bursátil, justicia entre inversores y protección de los intereses de los accionistas minoritarios. En este sentido, la OPA permite asegurar la existencia de una oportunidad de acción (o de salida, incluso) para los accionistas minoritarios ante el riesgo que significa para el rumbo en la gestión de los negocios sociales el cambio en el control de la sociedad, especialmente en casos en que el precio del valor transado genera desconfianza, ya sea por ser excesivo o por ser exiguo.¹⁶

B. Concurrencia de los elementos típicos del delito de fraude por omisión de Oferta Pública de Adquisición Acciones en el presente caso

56. Teniendo ya claro el panorama extrapenal aplicable al presente caso, a continuación se detallará de qué manera es que los hechos descritos configuran los elementos típicos del delito de fraude por omisión de OPA, tipificado en el artículo 61 a) en relación con los artículos 97 y 199, todos de la LMV.

(i) Michael Clark, a través de Antumalal Ltda., adquirió indirectamente el paquete accionario controlador de Azul Azul S.A.

57. Contrario a lo sostenido pública y reiteradamente por el querellado Michael Clark, no cabe duda de que en el caso de marras nos encontramos ante una adquisición de acciones de una sociedad anónima abierta.

58. Tal como lo ha declarado la CMF en sus Oficios Ordinarios N°170498 y 170499, y aunque lo que Michael Clark, a través de Inversiones Antumalal Ltda., compró no son propiamente acciones de una sociedad anónima, sino cuotas de un fondo de inversión privado, lo cierto es que mediante la adquisición del 90% de las cuotas del FIP Tactical Sport, los querellados adquirieron indirectamente el 63,07% de las acciones serie B emitidas por la sociedad anónima Azul Azul.

(ii) La adquisición por parte de Antumalal de cuotas de FIP Tactical Sport es una operación respecto de la cual la ley ordena efectuar una OPA; sin embargo, esta no se efectuó

59. En efecto, la operación mencionada dejó a Clark, a través de Antumalal, como único controlador final de las acciones del fondo de inversión privado de Azul Azul, “por cuanto cuenta con cuotas suficientes para acordar la sustitución de la administradora de dicho fondo de inversión, de acuerdo con los términos del Reglamento Interno del Fondo de Inversión Privado

¹⁶ Pfeffer (2000), p. 115 y ss.

Tactical Sport en sus artículos 43 y 44”,¹⁷ cuestión que le otorga el poder para asegurar la mayoría de los votos en las Juntas de Accionistas de Azul Azul y elegir a la mayoría de sus directores, tomando así control de la sociedad conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 97 de la LMV.

60. Por lo anterior, la adquisición indirecta de acciones de Azul Azul aquí controvertida resulta subsumible bajo la hipótesis contemplada en la letra a) del artículo 199 de la LMV, siendo por ello obligatorio para el querellado haber realizado una OPA dirigida a todos los accionistas de la serie B de la sociedad, cuestión que en el caso no se hizo.

61. Al respecto importa precisar que, contrario a lo sostenido por Michael Clark en su respuesta al Oficio Ordinario N°169791 la CMF, la naturaleza del FIP Tactical Sport (en tanto patrimonio de afectación) no obsta que a su respecto sea aplicable el artículo 97 LMV, y así lo ha sostenido consistentemente la CMF.

62. Es más, los elaborados argumentos utilizados por el querellado para intentar aparentar la licitud de su conducta no hacen más que evidenciar la grotesca reprochabilidad de su actuar. Son sus propios dichos los que manifiestan que, al momento de defraudar a los accionistas minoritarios de Azul Azul, Clark contaba con todos los antecedentes para inferir el carácter delictivo de la omisión de OPA en la presente operación.

(iii) La operación espuria realizada por Michael Clark defraudó a los accionistas minoritarios de Azul Azul S.A.

63. Al hacerse del 100% de las cuotas del FIP Tactical Sport y, con ello, el 63,07% de las acciones de Azul Azul, sin realizar el procedimiento de OPA exigido por la LMV, el querellado cometió una ilegalidad mayúscula, actuando de forma contraria a las normas de orden público que regulan el mercado de oferta pública de valores y que constituyen el objeto de protección del delito imputado.

64. Así las cosas, la operación encubierta llevada a cabo por Clark, a través de Antumalal, para hacerse de la mayoría de las acciones de Azul Azul generó un perjuicio tanto a nuestros representados como a todos los accionistas de esta última sociedad, consistente en la pérdida de valor de la compañía, al adquirir el control de la misma a un precio, valorado en pesos chilenos (\$219,3) y menor a la mitad del valor al que a la fecha era transada la acción en el mercado bursátil (\$550).

¹⁷ Oficio Ordinario N°170499, de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 26 de diciembre de 2024, p. 2. Ofrecido en el primer otrosí de esta presentación como Documento N°15.

65. Y no solo eso, sino que la clandestinidad de la transferencia sembró aún más dudas en torno al control y la administración de Azul Azul, puesto que la operación se llevó a cabo aun cuando existía una investigación (y posterior intervención) de la CMF al Grupo Sartor, anterior propietario de las cuotas adquiridas. En paralelo, la operación abre toda clase de flancos concursales entre Sartor S.A. y sus acreedores, los que involucran a las cuotas del FIP Tactical Sport que fueron objeto directo de la operación subrepticia. Ello ha generado una agudización de las aprensiones respecto a la opacidad en la gestión de la sociedad, lo que afecta de manera directa a los intereses de sus accionistas al menoscabar la reputación no solo de la sociedad concesionaria, sino también del club de fútbol.

66. Por último, cabe hacer presente que los últimos comunicados enviados por Michael Clark a la CMF, de fechas 8 y 14 de enero del presente año, referidos al lanzamiento de una eventual OPA “voluntaria” dirigida a todos los accionistas de la serie B de Azul Azul, para comprar el 100% de sus acciones por casi el doble del precio pagado tan solo un mes atrás, no hace sino confirmar el ánimo defraudatorio que primó en la operación de 13 de diciembre de 2024.

67. En efecto, pretendiendo salvar el fraude ya cometido, el querellado anunció el lanzamiento de una OPA cuyas diferencias con la operación ya realizada revelan cuán fraudulenta fue la primera operación.

68. Primero, el solo hecho de anunciar el lanzamiento de una OPA de carácter “voluntaria” respecto de la adquisición del control absoluto de una sociedad anónima por parte de otra sociedad —de su propiedad— (“Sociedad MC”, según Clark), cuando a todas luces el caso cabe en la hipótesis de OPA obligatoria del artículo 199 letra a) de la LMV ya referido, parece suficiente para aseverar, no solo una obstinación por actuar *contra legem*, sino una clara intención de confundir al público inversor. Luego, al señalar que la futura OPA en cuestión ofrecerá un precio no inferior a \$387,97 por acción, habiendo él mismo adquirido hace un mes atrás las mismas acciones por un precio de \$219,3 por acción, el querellado va más allá de la sola vulneración de la norma evidenciando un ardid por manipular el valor de las acciones transadas en el mercado en —al menos— su propio interés.

69. Y es que, ahora sí, en el anuncio de esta segunda operación de toma de control, Clark Varela acude a un valor pretendidamente más —en las apariencias, al menos— razonable (y, por ende, menos impugnabile) de la acción. Esta vez el querellado señala que no ofrecerá un precio inferior a \$387,97, justamente, la conversión a pesos chilenos, a dólar de esa época, del precio por acción de la OPA del 2021. Nótese, en todo caso, que, como advertimos más arriba (párrafo 4° de esta querrela), la oferta de ese año se formuló en dólares a un valor de US\$ 0,55, los cuales, a la fecha de hoy, ascienden a \$550 aproximadamente, un valor muy cercano a la cotización

actual del papel y prácticamente un 50% mayor al precio anunciado en esta nueva OPA “voluntaria”.

70. En todo caso, como es obvio, este anuncio de OPA para el 2025 y el nuevo valor comunicado no hacen más que poner de relieve la anomalía del precio de la toma de control acá denunciada, y lo fraudulenta de la operación en su conjunto.

71. Por lo demás, a este respecto resulta inexplicable por qué Sartor S.A. estuvo dispuesta a vender al precio original, que días después Clark multiplica casi por dos. Esta pregunta deberá ser uno de los focos de la investigación dirigida por el Ministerio Público.

72. Finalmente, el anuncio por parte de Clark de su intención de adquirir el 100% de las acciones serie B de Azul Azul simplemente transparente, sin tapujos, que ese fue su objetivo todo el tiempo y que la operación de 13 de diciembre de 2024 fue solo un medio —clandestino, fallido y delictivo— para alcanzar tal fin a un precio de miseria, altamente perjudicial para la compañía y sus accionistas.

C. Michael Clark cometió un delito económico y, en consecuencia, debe aplicársele el estatuto establecido en la Ley N°21.595

73. Tras la entrada en vigor de la Ley N°21.595 de Delitos Económicos (en adelante, indistintamente, “LDE”) el 17 de agosto de 2023, el delito de fraude por omisión de OPA del artículo 61 a) de la LMV es considerado un delito económico de primera categoría, por lo que será considerado como tal en toda circunstancia, conforme al artículo 1 N°1 de la mencionada ley.

74. En tal medida, y de acuerdo con el artículo 8 de la LDE, al querellado Michael Clark le es aplicable el nuevo estatuto de reglas sobre determinación de la pena, penas y consecuencias adicionales a la pena establecido en el Título II de la LDE.

75. Por ello es que debe reconocerse respecto de Clark la concurrencia, a lo menos, de la agravante muy calificada por culpabilidad muy elevada establecida en el artículo 16 a) de la LDE, en tanto el querellado “participó activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito”, actuando en su calidad de socio administrador de Antumalal.

D. Sobre la responsabilidad penal de Inversiones Antumalal Ltda.

76. A su vez, conforme a las modificaciones introducidas al artículo 1 y siguientes de la Ley N°20.393 de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica (en adelante, indistintamente, “LRPPJ”) por la LDF, vigentes desde el 1 de septiembre de 2024, las personas jurídicas serán penalmente responsables de todos los delitos incluidos en las cuatro categorías de delitos económicos, entre los cuales se encuentra el delito de fraude por omisión de OPA, como fuera recién indicado.

77. Por lo anterior, y puesto que los hechos constitutivos de delito tuvieron lugar después del 1 de septiembre de 2024, es que el delito de fraude por omisión OPA objeto de esta querrela puede comprometer la responsabilidad penal de Inversiones Antumalal Ltda., en tanto persona jurídica, de acuerdo con el artículo 1 de la LRPPJ.

78. Las condiciones de cuya satisfacción depende que se origine tal responsabilidad conciernen a los presupuestos generales establecidos por la ley para atribuir responsabilidad a la persona jurídica, es decir, (i) que se trate de una persona jurídica de las establecidas en el artículo 2 de la LRPPJ y (ii) que se satisfagan a su respecto los presupuestos materiales de imputación contenidos en el artículo 3 de la LRPPJ.

79. El primer punto no necesita mayor explicación: en tanto persona jurídica de derecho privado, Antumalal puede ser hecha responsable penalmente por delitos económicos.

80. Respecto al segundo punto, según el actual artículo 3° de la LRPPJ

Una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, **perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.**

81. En el presente caso, el delito de fraude por omisión de OPA fue perpetrado en el marco de la actividad de Antumalal, conforme a las letras b), d) y e) del objeto reseñado en la escritura de constitución de tal sociedad:

Objeto [...] ; b) La inversión en toda clase de bienes muebles incorporales tales como bonos y debentures, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones, en toda clase de títulos o valores mobiliarios, fondos mutuos, depósitos a plazo o a la vista, y de títulos de crédito; [...] d) La administración por cuenta propia o ajena de dichas inversiones, obtener y percibir rentas, formar parte en otras sociedades, modificarlas

y asumir la administración de las mismas; y e) La realización de todos los actos y contratos necesarios o conducentes para los objetos antes señalados.

82. Asimismo, el delito de fraude por omisión de OPA fue perpetrado por el querellado Michael Mark Clark, quien detenta la posición de accionista mayoritario y cumple la función de socio administrador en Antumalal.

83. Y, por último, la perpetración del delito se vio —al menos— facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos, toda vez que desconocemos la existencia y efectividad de un modelo de tales características; cuestión que, por supuesto, deberá ser esclarecida durante la investigación.

84. Así, a la luz de lo expuesto, Inversiones Antumalal Ltda. debe ser hecha penalmente responsable por el delito económico de fraude por omisión de OPA, previsto y sancionado en el artículo 61 a) de la LMV.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 61 a) de la Ley N°18.045 y en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal;

SOLICITAMOS A S.S.: Tener por interpuesta querrela criminal en contra de **MICHAEL MARK CLARK VARELA e INVERSIONES ANTUMALAL LTDA.**, ya individualizados, y en contra de **todos quienes resulten responsables**, por los hechos descritos precedentemente, en calidad de **autores** del delito de fraude por omisión de OPA, previsto y sancionado en el artículo 61 a) en relación al artículo 199 a) y 97 de la LMV, catalogado como delito económico de primera categoría, en los términos del artículo 1 N°1 de la Ley N°21.595, a fin que S.S. la admita a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de acción penal pública, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice, acuse a todos los responsables del referido ilícito y, en definitiva, que se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos más el pago de las indemnizaciones civiles que correspondan, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener por ofrecidos los siguientes antecedentes probatorios, los que se acompañarán materialmente ante el Ministerio Público:

- Documento N°1** Memoria anual y estados financieros de Azul Azul S.A., año 2023.
- Documento N°2** Prospecto de Oferta Pública de Adquisición de Acciones y Control de Azul Azul S.A., año 2021.
- Documento N°3** Aviso de resultado de Oferta Pública de Adquisición de Acciones y Control de Azul Azul S.A., año 2021.

- Documento N°4** Extracto de constitución de la sociedad Inversiones Antumalal Limitada, publicado en el Diario Oficial, N°41.308, del 16 de noviembre de 2015.
- Documento N°5** Memoria anual y estados financieros de Azul Azul S.A., año 2021.
- Documento N°6** Resolución Exenta N°10614 de la Comisión para el Mercado Financiero, del 15 de noviembre de 2024
- Documento N°7** Carta remitida por BCI Corredor de Bolsa S.A. a Pedro Pablo Larraín Mery, de fecha 12 de diciembre de 2024.
- Documento N°8** Ebook de la causa Rol C-345-2025, conocida por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “BCI Corredor De Bolsa S.A./Asesorías e Inversiones Sartor S.A.”
- Documento N°9** Hecho Esencial de Azul Azul S.A., Inscripción registro de valores N°978, de 24 de diciembre de 2024, en el que se informa la renuncia del director Carlos Larraín Mery.
- Documento N°10** Hecho Esencial de Azul Azul S.A., Inscripción registro de valores N°978, de 31 de diciembre de 2024, en el que se informa la renuncia del director Andrés Segú Undurraga.
- Documento N°11** Hecho Esencial de Azul Azul S.A., Inscripción registro de valores N°978, de 31 de diciembre de 2024, en el que se informa la toma de conocimiento de la operación realizada el día 13 de diciembre de 2024.
- Documento N°12** Oficio Ordinario N°169791 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 23 de diciembre de 2024, a Michael Clark, Presidente del Directorio Azul Azul S.A.
- Documento N°13** Respuesta de fecha 24 de diciembre de 2024 de Michael Clark, Presidente de Azul Azul S.A. a Oficio Ordinario N°169791 de la Comisión para el Mercado Financiero.
- Documento N°14** Oficio Ordinario N°170498 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 26 de diciembre de 2024.
- Documento N°15** Oficio Ordinario N°170499 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 26 de diciembre de 2024.
- Documento N°16** Oficio Ordinario N°514 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 3 de enero de 2025.
- Documento N°17** Respuesta, de fecha 8 de enero de 2025, de Michael Clark, Presidente de Azul Azul S.A., a Oficios Ordinarios N°170499 y N°514 de la Comisión para el Mercado Financiero,
- Documento N°18** Complemento Respuesta, de fecha 14 de enero de 2025, de Michael Clark, Presidente de Azul Azul S.A., a Oficios Ordinarios N°170499 y N°514 de la Comisión para el Mercado Financiero.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, a través de S.S., solicitamos al Sr. o a la Sra. Fiscal a quien sea remitida esta querrela, la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

1. Se despache una orden amplia de investigar a la Brigada de Delitos Económicos Metropolitana, a efectos de que realice todas aquellas indagaciones tendientes a establecer la efectividad del hecho materia de la presente querrela, la identidad y forma de participación de los imputados.
2. Se ubique y cite a prestar declaración, en calidad de imputado, a **Michael Mark Clark Varela**, ya individualizado. Asimismo, solicitamos que, al momento de tomar su declaración, se le requiera autorización voluntaria para el alzamiento de su secreto bancario y el de todas las cuentas bancarias de las sociedades Inversiones Antumalal Limitada, Redwood Capital SpA y Sociedad MC y, en caso de negativa, que se requiera autorización judicial para solicitar su alzamiento.
3. Se ubique y cite a prestar declaración, en calidad de víctimas, a don **Daniel Patricio Schapira Eskenazi**, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y don **Eduardo Schapira Peters**, cédula nacional de identidad número [REDACTED] todos domiciliados en calle [REDACTED]
4. Se ubique y cite a prestar declaración a doña **Andrea Toro Cunha**, cédula nacional de identidad número [REDACTED] cónyuge del querrellado y titular del 10% de las acciones de Inversiones Antumalal Limitada, desconocemos domicilio.
5. Se requiera a la sociedad querrellada **Inversiones Antumalal Limitada**, rol único tributario número [REDACTED] la entrega de
 - a) Copia de todos los antecedentes y documentos que hayan sido elaborados e intercambiados con ocasión de la operación de transferencia de cuotas del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport realizada el 13 de diciembre de 2024. En particular, que acompañe copia de todo acto o contrato celebrado entre las partes involucradas en dicha operación;
 - b) Copia de todo comprobante de pago en el que conste la transferencia de dinero correspondiente al precio que habría realizado la compañía para la adquisición de cuotas del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport; y,
 - c) Copia de todo tipo de comunicación que haya mantenido a ese respecto con los representantes de dicho fondo y con cualquier persona vinculada a la sociedad vendedora Asesorías e Inversiones Sartor S.A.

6. Se requiera de la sociedad **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.**, rol único tributario número [REDACTED], la entrega de:
- a) Copia de todos los antecedentes y documentos que hayan sido elaborados e intercambiados con ocasión de la operación de transferencia de cuotas del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport realizada el 13 de diciembre de 2024. En particular, que acompañe copia de todo acto o contrato celebrado entre las partes involucradas en dicha operación y los medios físicos o electrónicos en los que hayan sido remitidos;
 - b) Copia de todo comprobante de pago en el que conste la transferencia de dinero correspondiente al precio, supuestamente realizada por Inversiones Antumalal Limitada a la compañía por la adquisición de cuotas del Fondo de Inversión Privado Tactical Sport; y,
 - c) Copia de todo tipo de comunicación que haya mantenido a ese respecto con los representantes de dicho fondo y con Michael Clark Varela, Andrea Toro Cunha y/o cualquier persona vinculada a Inversiones Antumalal Limitada, con motivo de la operación de transferencia que habría sido realizada el 13 de diciembre de 2024.
7. Se oficie a la **Comisión para el Mercado Financiero** para que remita copia de todos los oficios despachados por la Comisión y las respuestas recibidas a ellos, en relación con:
- a) La Oferta Pública de Adquisición de Acciones de Azul Azul S.A. por parte del Fondo de Inversión Privado Tecnical Sport, cuyo prospecto data de 26 de abril de 2021;
 - b) El proceso de auditoría de Sartor Administradora General de Fondos S.A del año 2024; y,
 - c) El Comunicado oficial de Azul Azul S.A. de fecha 20 de diciembre de 2024 y los sucesivos intercambios al respecto con Michael Mark Clark Varela.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, para efectos de determinar la competencia de este tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, los hechos tienen su inicio de ejecución en el domicilio de Inversiones Antumalal Ltda., las cuales se ubican en [REDACTED]

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que nuestra personería para actuar en representación de la sociedad **INMOBILIARIA D.S.E. LIMITADA**, de don **DANIEL PATRICIO SCHAPIRA ESKENAZI** y don **EDUARDO SCHAPIRA PETERS** consta en escritura pública que se acompaña por este acto.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos personalmente el patrocinio y el poder de esta causa. Asimismo, y sin perjuicio de nuestras facultades, delegamos poder en las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **Antonia Silva Lioi**, doña **Ilse Wolf Valderrama** y en don **Pablo Gajardo Zúñiga**, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, indistintamente, y quienes firman junto a nosotros en señal de aceptación.

SEXTO OTROSÍ: Para efectos de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicitamos a S.S. notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicte en este procedimiento a través de correo electrónico, a las siguientes direcciones: [REDACTED]

**ALEJANDRO
AWAD
CHERIT**
Firmado digitalmente
por ALEJANDRO
AWAD CHERIT
Fecha: 2025.01.22
11:35:41 -03'00'

**MIGUEL
ANTONIO
SCHURMANN
OPAZO**
Firmado digitalmente
por MIGUEL ANTONIO
SCHURMANN OPAZO
Fecha: 2025.01.22
11:18:13 -03'00'

**JOSE
PEDRO
SILVA
SANTA
CRUZ**
Firmado
digitalmente
por JOSE
PEDRO SILVA
SANTA CRUZ
Fecha:
2025.01.22
10:44:39 -03'00'

**PABLO
GAJARDO
ZUÑIGA**
Firmado digitalmente
por PABLO GAJARDO
ZUÑIGA
Fecha: 2025.01.22
11:43:38 -03'00'

**Antonia
Silva Lioi**
Firmado
digitalmente por
Antonia Silva Lioi
Fecha:
2025.01.22
12:09:08 -03'00'

**ILSE BEATRICCE
WOLF
VALDERRAMA**
Firmado digitalmente
por ILSE BEATRICCE
WOLF VALDERRAMA
Fecha: 2025.01.22
11:36:22 -03'00'